

REGLAMENTO DE AGENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CAPITALIZACION Y DE AHORRO Y PRESTAMO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 23 de julio de 1956.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 Constitucional y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, he resuelto expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AGENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CAPITALIZACION Y DE AHORRO Y PRESTAMO

ARTICULO 1o.- Para que una persona pueda actuar proponiendo o colocando entre el público la suscripción de solicitudes de emisión de títulos de capitalización, o de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria, la que se tramitará y concederá en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 2o.- Las autorizaciones sólo podrán concederse a las personas físicas, que hayan celebrado contrato a comisión mercantil con las instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, en los términos de las fracciones V y VII del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las personas que disfruten de la autorización, serán consideradas como agentes, para los efectos de este Reglamento.

ARTICULO 3o.- Los funcionarios y empleados de las instituciones mencionadas no podrán contar con la autorización a que alude el artículo 1o., ni llevar a cabo, a comisión mercantil, las actividades a que el mismo precepto se refiere.

Sin embargo, los empleados y funcionarios contratados en definitiva (sic) que, con tal carácter y en virtud de sus cargos, propongan o coloquen solicitudes de emisión de títulos de capitalización o contratos de ahorro y préstamo, deberán quedar previamente registrados en la Comisión Nacional Bancaria, a cuyo efecto

las instituciones estarán obligadas a enviar los nombres y datos de los mismos y aquellos otros que les solicite la propia Comisión.

Las instituciones en ningún caso podrán tramitar solicitudes para la celebración (sic) de contratos de capitalización o de ahorro y préstamo, que hayan sido propuestas o colocadas por conducto de empleados o funcionarios que no estén registrados en los términos del párrafo anterior o de aquellos a quienes en alguna ocasión de Comisión Nacional Bancaria les hubiese negado autorización para actuar como agentes, o si habiendo tenido autorización ésta les hubiese sido revocada.

ARTICULO 4o.- Las instituciones responderán mancomunada y solidariamente de los daños y perjuicios que causen las personas que, con su consentimiento, se dediquen a proponer o colocar títulos de capitalización o contratos de ahorro y préstamo, siempre que sean causados con motivo de la proposición o colocación y cuando tales personas carezcan de la autorización que se requiere conforme al artículo 1o. de este Reglamento.

Se presume, salvo prueba en contrario, que una institución otorga su consentimiento a una persona para proponer o colocar títulos o contratos, cuando le proporcione documentación que pueda utilizar para tales objetos, cuando le cubra honorarios u otras remuneraciones por dicha colocación o proposición o cuando, en cualquiera otra forma, acepte estas actividades.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción XVI, y 46-p de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organización (sic) Auxiliares, las instituciones deberán informar anualmente a la Comisión Nacional Bancaria, sobre el monto total de las sumas entregadas a cada uno de sus agentes, por cualquier concepto.

ARTICULO 6o.- Las solicitudes de autorización deberán ser presentadas ante la Comisión Nacional Bancaria, por conducto de la institución contratante y llenarán, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.- Serán formuladas por duplicado en las formas que proporcionará la Comisión Nacional Bancaria a costa de las instituciones.

II.- Llevarán como anexo, por duplicado, el contrato a comisión mercantil celebrado entre la institución y el solicitante.

III.- Contendrán la media filiación y las huellas digitales, debiendo anexarse a ellas dos fotografías del solicitante.

IV.- Contendrán una declaración escrita y firmada por el solicitante sobre el siguiente interrogatorio, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria incluya en el cuestionario cualquier otro dato:

- a) Nombre completo.
- b) Edad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad.
- d) Dirección de la casa en que habite al tiempo de la declaración.
- e) Nombres completos y direcciones de, por lo menos, dos parientes vivos.
- f) Nombres completos y direcciones al tiempo de la declaración, de dos personas físicas o morales a quienes se les pueda pedir informes sobre la conducta y antecedentes del declarante.
- g) Si ha actuado o está actuando como agente en otras instituciones de capitalización, de ahorro y préstamo o en alguna institución de seguros.
- h) Si ha recibido instrucción general y en qué grado (primaria, secundaria, preparatoria, etc.).
- i) Si ha recibido instrucción específica sobre capitalización o ahorro y préstamo.
- j) Si está o ha estado sujeto a proceso o ha sido condenado por la comisión de cualquier delito, pudiendo en su caso, hacer las explicaciones que juzgue prudentes.

V.- Tratándose de extranjeros, deberán acompañar su documentación migratoria.

VI.- Lugar y fecha de la solicitud.

ARTICULO 7o.- La declaración verdadera del solicitante es base para que se otorgue la autorización y, por tanto, en caso de proporcionar informes falsos al contestar el interrogatorio a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se hará acreedor a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de cualquiera otra naturaleza en que incurra.

ARTICULO 8o.- Las instituciones remitirán a la Comisión Nacional Bancaria, para su trámite, las solicitudes y sus anexos, así como las formas de credencial debidamente requisitadas, declarando haber comprobado por los medios a su alcance, que los datos consignados, relativos a la identidad del solicitante, se ajusta a la verdad.

Las instituciones, al remitir las solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria, indicarán en las mismas los medios de que se hayan valido para identificar a los solicitantes, debiendo emplear para ello: las copias certificadas de sus actas de nacimiento, pasaportes, cartillas de conscripto, copias de actas parroquiales, licencia de manejo de automóviles, títulos profesionales, patentes de comercio,

documentación migratoria o cualquier otro documento o testimonio intachable que llene el mismo objeto. En caso de que entre los testimonios figuren los de alguno o algunos agentes, se indicarán los números de sus autorizaciones y sus nombres. Las instituciones conservarán en sus archivos, en los expedientes de los solicitantes, copia de la documentación que se cita, por lo menos certificada por algún funcionario autorizado para ello por la propia institución y las declaraciones firmadas cuando se trate de testimonios.

La Comisión Nacional Bancaria, cuando lo juzgue conveniente, podrá informar a las instituciones, a solicitud de las mismas, de los antecedentes que existan en sus archivos en relación con las personas que pretendan contratarse como agentes.

ARTICULO 9o.- La Comisión Nacional Bancaria otorgará las autorizaciones dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes en las oficinas de la misma, siempre que no se presenten las circunstancias previstas en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Las autorizaciones podrán ser definitivas o provisionales.

ARTICULO 10.- Si por las declaraciones del solicitante, los informes que hubiere en los archivos de la Comisión Nacional Bancaria o las investigaciones que practique, ésta tuviere duda sobre la información presentada por el propio solicitante, aplazará su resolución respecto al otorgamiento de la autorización, por todo el tiempo que sea necesario en tanto el solicitante no aclare las dudas surgidas, a satisfacción de la propia Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional Bancaria negará de plano la autorización solicitada, cuando de los elementos con que contare se desprenda que el solciitante (sic) ha cometido o participado en actos o hechos delictuosos o en aquellos otros que, sin haber constituido delitos, sean de tal naturaleza, que la actividad del solicitante como agente pueda ser perjudicial para el público o para el sistema de capitalización o el de ahorro y préstamo, a juicio de la propia Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional Bancaria podrá conceder discrecionalmente autorización provisional, válida hasta por noventa días y prorrogable por igual plazo, si así lo encuentra justificado, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Si se hubieran omitido en la solicitud algunos requisitos formales o datos no importantes que el solicitante deba subsanar en plazo breve.
- 2.- Si el solicitante sólo tuviere asuntos leves pendientes de aclarar a la propia Comisión Nacional Bancaria, derivados de su actuación anterior como agente de otras instituciones.

ARTICULO 13.- Los agentes acreditarán su carácter con la credencial que expida la Comisión Nacional Bancaria, en la que se hará constar la autorización definitiva y que contendrá lo siguiente:

- 1.- Retrato, firma y datos indispensables para la identificación del agente.
- 2.- Facultades del agente conforme a su contrato a comisión mercantil.
- 3.- Sello y firma autorizada de la institución con la cual hubiere contratado.
- 4.- Número de la credencial y el que corresponda al agente según los registros de la institución.
- 5.- Sello de la Comisión Nacional Bancaria y firma del funcionario autorizado.
- 6.- Fecha de expedición de la credencial y plazo de vigencia de la misma en el caso de que el contrato a comisión mercantil haya sido celebrado por tiempo limitado.

Las credenciales se entregarán a los agentes por conducto de las instituciones correspondientes, que deberán recabar de los mismos las constancias de su entrega.

En el caso de autorización provisional, ésta se comunicará por oficio, con sus condiciones, a la institución respectiva, con copia para el interesado.

ARTICULO 14.- La autorización se extinguirá automáticamente, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el contrato a comisión mercantil entre la institución y el agente se dé por terminado por voluntad de cualquiera de las partes.
- II.- Cuando el agente adquiera el carácter de empleado o funcionario de la institución respectiva.
- III.- Por muerte o incapacidad, legalmente declarada, del agente.
- IV.- Por vencimiento del plazo, en el caso de autorizaciones provisionales.

Las instituciones tramitarán las operaciones que hayan comenzado a negociar sus agentes antes de la extinción de las autorizaciones y que se concluyan dentro de los 45 días siguientes a la misma, siempre que dichas operaciones se encuentren ajustadas a las disposiciones legales aplicables y a las normas de operación de las propias instituciones.

ARTICULO 15.- La Comisión Nacional Bancaria revocará la autorización:

I.- Cuando el agente hubiese faltado a la verdad al producir su declaración conforme a la fracción IV del artículo 6o. o en cualquier otro caso en que hubiese obtenido dicha autorización en contravención a lo previsto en el presente Reglamento.

II.- Cuando el agente haya cometido o participado en actos o hechos delictuosos o en aquellos otros que sin llegar a constituir delitos sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, siempre que unos y otros, según el prudente arbitrio de la Comisión Nacional Bancaria, sean de tal naturaleza, que la actividad del agente pueda ser perjudicial para el público o para el sistema de capitalización o el de ahorro y préstamo.

III.- Cuando el agente utilice procedimientos difamatorios, calumniosos o lesivos al prestigio de las demás instituciones de capitalización o de ahorro y préstamo, o tenga alguna participación en los mismos.

IV.- Cuando el agente haya participado en cualquier forma o puesto, en práctica procedimientos mediante los cuales ofrezca al público la suscripción de solicitudes de emisión de títulos de capitalización o de contratos de ahorro y préstamo, con cualquier ventaja o beneficio que no estén incluidos en las condiciones textuales de dichos títulos o contratos, según el caso.

V.- Cuando el agente haga mal uso o altere las formas de solicitudes de emisión de títulos de capitalización o de contratos de ahorro y préstamo o las formas de recibos de primas o cuotas iniciales, en perjuicio del Banco o del suscriptor, o cuando con su consentimiento otras personas hagan uso de dichas formas.

VI.- Cuando, según el criterio de la Comisión Nacional Bancaria, el agente ponga en práctica o participe en procedimientos mediante los cuales obtenga, con daño o perjuicio de los titulares de capitalización, de ahorro y préstamo o de seguros de vida, que dichas personas directamente o por conducto del propio agente o de interpósitas personas, cambien sus títulos, contratos o pólizas de seguro de vida, por lo que emita o celebre otra institución de crédito o de seguros.

VII.- Cuando el agente obtenga o proporcione ilícitamente datos o informes de la institución con la que tenga celebrado contrato o de cualquiera otra, sobre la clientela o sobre las condiciones de los títulos o contratos suscritos por ella.

VIII.- Cuando el agente hubiese producido un testimonio falso de identificación, en el caso del segundo párrafo del artículo 8o. de este Reglamento.

ARTICULO 16.- La Comisión Nacional Bancaria, la (sic) iniciar la tramitación del procedimiento de revocación o durante la misma, podrá exigir la devolución de la credencial y ordenar a la institución respectiva que se abstenga de tramitar las solicitudes u otros documentos enviados por el agente afectado.

ARTICULO 17.- Al iniciarse el procedimiento de revocación, la Comisión Nacional Bancaria emplazará al agente afectado para que dentro del término de 20 días hábiles, prorrogable a juicio de la propia Comisión, exponga lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término y las prórrogas, si las hubiere, la Comisión Nacional Bancaria dictará su resolución en un plazo de veinte días.

ARTICULO 18.- La iniciación del procedimiento de revocación se dará a conocer a la institución y al agente afectado; a este último se le enviará la notificación por correo certificado, con acuse de recibo, a la última dirección que la Comisión Nacional Bancaria tenga registrada, sin perjuicio de poder utilizar cualquier otro medio. La institución, al conocer el procedimiento iniciado, estará obligada a poner toda su diligencia con objeto de que el agente tenga oportuna noticia de la notificación.

ARTICULO 19.- La persona a quien se le haya revocado una autorización no podrá volver a solicitar otra, sino pasados tres años desde la fecha en que hubiere quedado firme la revocación.

ARTICULO 20.- La Comisión Nacional Bancaria podrá reconsiderar discrecionalmente sus acuerdos respecto a una negativa de autorización o revocación de la misma, cuando le sean presentadas, en cualquier tiempo, pruebas que no hayan sido consideradas, o se le aporten nuevos elementos que acrediten que han desaparecido las causas que en su origen dieron lugar a dicha negativa o revocación.

ARTICULO 21.- La extinción o la revocación de la autorización producen la terminación del contrato a comisión mercantil, sin perjuicio para terceros y sin responsabilidad para la institución, en cuyo caso las obligaciones derivadas del contrato serán exigibles en los términos estipulados en el mismo.

ARTICULO 22.- Las instituciones deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria de los casos o hechos que hayan producido la extinción o de aquellos que puedan ser motivo de revocación de la autorización de sus agentes, o que sin serlo constituyan irregularidades que dañen al público, al sistema de capitalización o de ahorro y préstamo o a las instituciones, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha en que tengan conocimiento de los mismos.

ARTICULO 23.- Para los fines del artículo que antecede, y de consulta de la Comisión Nacional Bancaria, las instituciones deberán llevar un registro de las reclamaciones que les sean presentadas por escrito contra sus agentes.

ARTICULO 24.- Los agentes darán aviso por escrito, a sus respectivas instituciones, de los cambios de su dirección y éstas, a su vez, los comunicarán a la Comisión Nacional Bancaria cuando sean requeridas para ello. Los agentes que

actúen en diversas partes de la República, deberán señalar una dirección en la que puedan recibir correspondencia.

ARTICULO 25.- El agente que sufra el robo, extravío o destrucción de su credencial, deberá informar de esa circunstancia, dentro del plazo de cinco días, a su respectiva institución, y ésta, a su vez, a la Comisión Nacional Bancaria, y podrá solicitar la expedición de un duplicado previa nueva solicitud en la que declare el robo, el extravío o la destrucción, para los fines del artículo 7o. Igualmente estará obligado a informar a la institución en caso de robo, extravío o destrucción de cualquiera otra documentación relacionada con su actividad de agente, dentro del mismo plazo.

ARTICULO 26.- Cuando por circunstancias especiales la Comisión Nacional Bancaria estime que la credencial de un determinado agente deba reponerse, quedará obligado dicho agente a presentar nueva solicitud en los términos del artículo 6o. de este Reglamento.

ARTICULO 27.- En los casos de revocación de la autorización, el agente estará obligado a devolver su credencial a la Comisión Nacional Bancaria, ya sea directamente o por conducto de la institución correspondiente.

En los casos de extinción de la autorización, las instituciones deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria de esas circunstancias, dentro del plazo de cinco días, procediendo a hacer las gestiones necesarias a fin de que el ex agente o, en su caso, sus familiares, devuelvan la credencial correspondiente y la demás documentación.

Las instituciones estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público, los actos fraudulentos de que tengan conocimiento, cometidos por personas que hayan hecho uso de credenciales que deban ser devueltas a la Comisión Nacional Bancaria, por haberse revocado o extinguido la autorización, y se abstendrán de tramitar las solicitudes u otros documentos enviados por dichas personas.

ARTICULO 28.- Los textos de las formas impresas que las instituciones proporcionen a sus agentes, y que puedan ser utilizadas en sus relaciones con el público, deberán ser previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria.

Las formas de solicitudes para la emisión de títulos de capitalización y para la celebración de contratos de ahorro y préstamo, deberán estar numeradas y llevarán, además el nombre del agente a quien se entreguen y el número de su credencial o del oficio, cuando se trate de autorizaciones provisionales.

Las formas de recibos que utilicen los agentes estarán numeradas y llevarán impreso el nombre del agente respectivo y el número de su credencial.

ARTICULO 29.- Las instituciones deberán llevar un control estricto de los documentos que proporcionen a sus agentes para la proposición o colocación de títulos de capitalización o contratos de ahorro y préstamo.

La Comisión Nacional Bancaria aprobará a cada institución el sistema que para tal efecto debe llevar.

ARTICULO 30.- En ningún caso pueden las instituciones entregar formas de solicitudes de emisión de títulos de capitalización o de contratos de ahorro y préstamo o de recibos de primas o cuotas iniciales, no proporcionar medios económicos, para el desempeño de las actividades que regula este Reglamento, a personas distintas de sus agentes.

ARTICULO 31.- Las personas que hayan obtenido una autorización de las previstas en este Reglamento, no podrán ser agentes de otra institución del mismo ramo, pero se podrá otorgar autorización para que una persona sea simultáneamente agente de capitalización y de ahorro y préstamo, si las instituciones correspondientes expresan su conformidad, por escrito, ante la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 32.- Los agentes serán responsables del mal uso que hagan de las formas de solicitudes o de recibos de primas o cuotas iniciales que se les entreguen, o cuando por su culpa o con su consentimiento sean utilizados por terceras personas en cuyo caso responderán solidaria y mancomunadamente de los daños y perjuicios que por tal motivo se causen, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTICULO 33.- La Comisión Nacional Bancaria señalará cuales preceptos de este Reglamento, según el caso, deberán insertarse en las credenciales que expida o en las formas de contratos que formulen las instituciones y determinará la manera en que éstas darán a conocer a sus agentes lo ordenado en el presente Reglamento.

ARTICULO 34.- Ofenden los derechos de la Sociedad y es ilícita la actividad de las personas que, sin cumplir con los requisitos de este Reglamento, se dediquen a proponer o colocar entre el público títulos de capitalización o contratos de ahorro y préstamo.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que incurran, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia del interesado, podrá imponer multa hasta por \$5,000.00 a las personas a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

ARTICULO 35.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que incurran, los agentes serán castigados con multa hasta por \$1,000.00 en los términos del artículo 42 de la Ley General de Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares, por las violaciones que cometan a las disposiciones de este Reglamento.

Cuando una institución de capitalización o de ahorro y préstamo tuviere responsabilidad en alguna de las infracciones de sus agentes, se castigará, no solo a éstos, sino también a la institución en los términos del artículo siguiente y a sus funcionarios o empleados que resulten responsables, con multa hasta de \$1,000.00

ARTICULO 36.- Las violaciones que cometan las instituciones de capitalización y las de ahorro y préstamo, a las disposiciones de este Reglamento, serán castigadas en la forma y términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación; y al entrar en vigor quedará abrogado el Reglamento de Agentes de Instituciones de Capitalización y Ahorro, de 12 de marzo de 1945, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación del 9 de abril del mismo año.

ARTICULO 2o.- Los agentes que tengan autorización conforme al Reglamento que se abroga y cuyas credenciales estén en vigor por haber sido debidamente refrendadas, podrán continuar su actividad hasta el vencimiento de las mismas sin necesidad de nueva gestión de su parte, pero con la suficiente anticipación al vencimiento de sus credenciales, deberán presentar nueva solicitud de autorización y hacer la declaración en los términos previstos por el presente Reglamento, devolviendo además las credenciales que posean.

Con la excepción que antecede les serán aplicables a los citados agentes a las instituciones con quienes estuvieren contratados, todas las demás prescripciones del presente Reglamento.

Las instituciones cuidarán de informar a sus agentes de este precepto.

ARTICULO 3o.- Las personas que a la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento, se encuentren contratadas como agentes por las instituciones, pero no estén en las condiciones señaladas en el primer párrafo del artículo anterior, dentro de un plazo de 3 meses deberán presentar nueva solicitud ante la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo con el artículo 6o. Este término podrá ser ampliado por la Comisión, en los casos especiales que ella misma determine. Durante estos plazos dichas personas podrán continuar actuando como agentes sin infringir el artículo 1o. de este Reglamento.

Las instituciones deberán presentar en el término de 10 días, a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento una relación de las personas que se encuentren en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. Las personas que, encontrándose en dichas condiciones, no aparezcan en la relación, o las que apareciendo fueren rechazadas por la Comisión Nacional Bancaria, no podrán seguir actuando como agentes.

ARTICULO 4o.- Las instituciones deberán presentar en un plazo de 30 días, las relaciones de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento.

ARTICULO 5o.- Las instituciones disfrutarán del plazo de un año, a partir de la vigencia de este Reglamento para obtener la aprobación de las formas a que se refiere el artículo 28 de este mismo Reglamento.

Para su publicación y observancia expido el presente Reglamento, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.